



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE INFORMA LO RELATIVO A LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL PROPIO INSTITUTO.

ANTECEDENTES:

I. Inscripción de registros. El cinco de diciembre de dos mil dos y el trece de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, dictó los acuerdos a través de los cuales se concedió la inscripción del registro en el ámbito local de los partidos políticos nacionales Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza, respectivamente.

Asimismo, el cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la inscripción del registro en la entidad del partido político nacional Encuentro Social.

II. Reformas constitucionales. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", mediante el cual en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, se estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones así como prerrogativas que les corresponden, en tanto que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los referidos partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley; de esta manera, se establece en el orden fundamental que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, no obstante el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

También, mediante la reforma indicada se estableció en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. No obstante, esa disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

III. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” Este Decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en el artículo 98 dispuso que los organismos públicos locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, en el artículo 99 se previó que dichos Organismos son autoridad en materia electoral, en términos de la Constitución General de la República y las leyes locales correspondientes; y el correlativo 104, numeral 1, incisos b) y c) dispuso que a los organismos públicos locales corresponde garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, como también garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso a los candidatos independientes, en la entidad.

IV. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral. El veintiséis de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. Dicha reforma estableció en el artículo 32, párrafo primero, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

V. Reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, la cual, en el artículo 56, fracciones I, II y VI, determinó que son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado. Asimismo, en el artículo cuarto transitorio de la citada reforma legal se estableció que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015, iniciarán el primer día del mes de octubre de 2014.

Específicamente se modificaron los artículos 183 y 191 de la ley comicial para acotar que los supuestos de la pérdida de registro y el procedimiento de intervención/liquidación aplican a los partidos políticos locales.

VI. Inicio de procesos electorales. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

2



Asimismo, el siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se hizo la declaración formal del inicio del proceso electoral federal 2014-2015.

VII. Jornadas Electorales. En virtud de que el proceso electoral local fue coincidente con la jornada electoral federal, el siete de junio de este año, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa, en ellas participaron los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

De igual forma, en la misma fecha se llevó a cabo en el territorio del Estado de Querétaro, elecciones ordinarias para elegir los cargos de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, en la que participaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, morena, Humanista y del Trabajo, así como la coalición flexible integrada por los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

VIII. Sesiones de cómputo y resultados de la elección. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, reanudó el domingo catorce de junio de dos mil quince, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 69, 310, párrafo 1, inciso b), 311 y 322 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ese mismo día, se sesionó para realizar los cómputos de Circunscripción Plurinominal respecto de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 323, 324 y 325 de la Ley en cita.

De igual forma, los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el nueve de junio de dos mil quince, iniciaron los cómputos de las elecciones de los quince diputados de mayoría relativa de la entidad, así como de las elecciones de Gobernador y Ayuntamiento correspondientes a sus respectivas demarcaciones territoriales, celebradas el 7 de junio del mismo año.

Por su parte, el catorce de junio de esta anualidad, el Consejo General, realizó la sumatoria estatal de las elecciones de diputados locales de mayoría relativa para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, desprendiéndose que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, Humanista y del Trabajo no alcanzaron el 3% de la votación emitida, en términos de ley.



IX. Consulta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veintitrés de junio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IEEQ, acordó hacer una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento a seguir en el supuesto de los partidos políticos con registro nacional que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales de mayoría relativa, misma que se realizó mediante oficio CF/127/2015.

X. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio del año en curso, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, remitió el acuerdo CF/056/2015 emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE en fecha 25 de junio, mediante el cual da respuesta a la solicitud planteada por el Organismo Público Local (OPLE) del estado de Nuevo León, respecto al proceso de liquidación de los partidos políticos, estableciendo que dicha liquidación en tratándose de partidos políticos nacionales corresponde al organismo nacional y en caso de partidos políticos locales corresponde al OPLE, por lo que el hecho de que partidos políticos nacionales no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales locales, no los coloca en el supuesto de prevención para efectos del ámbito local, con excepción de los partidos políticos nacionales que cuenten también con registro a nivel local.

XI. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de julio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el oficio INE/UTF/DRN/18840/2015, a través del cual da respuesta a la consulta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del organismo local referida en el Antecedente IX de este acuerdo, señalando que con sustento en los artículos 183 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 116 y 119 del Reglamento de Fiscalización local, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, pierden su registro en el ámbito local y los derechos y prerrogativas que la ley estatal les concede, debiendo sujetarse al procedimiento de conclusión de operaciones contemplado en las normas invocadas.

XII. Instrucción de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al Secretario Ejecutivo del propio organismo para consultar nuevamente al Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio siguiente, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebró sesión en la que instruyó al Secretario Ejecutivo del propio Instituto para que formulara otra consulta al Instituto Nacional Electoral, ante la aparente contradicción de criterios respecto del tema en particular y con el objetivo de que el organismo local actúe conforme a derecho.

XIII. Consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En acatamiento de la instrucción referida en el Antecedente anterior, en consideración a las reformas constitucionales y legales acontecidas en dos mil catorce y con base en los resultados de los cómputos realizados por este organismo electoral local, la Secretaría Ejecutiva realizó el seis de agosto del presente año, la consulta al Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número SE/4117/2015, a efecto de que, entre otros temas, se indicara si las disposiciones de los artículos 183 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son aplicables a los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social por no haber alcanzado en la última elección de diputados locales de mayoría relativa el tres por ciento de la votación total emitida, y en caso de respuesta afirmativa a lo anterior, se informara cuáles son las normas aplicables para desahogar los procedimientos de conclusión de operaciones en Querétaro a los partidos políticos nacionales de referencia.

Asimismo, el once de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio SE/4455/15 envió en alcance al oficio número SE/4117/15, mencionado en el párrafo anterior, la reiteración al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de solicitar una respuesta a la consulta planteada.

XIV. Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la declaratoria de pérdida de registro. El ocho de septiembre del año en curso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

También, en esa fecha, se publicó en el citado Diario, la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

En este sentido, el cuatro de septiembre de este año, mediante oficio INE/SE/1086/2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional hizo del conocimiento las resoluciones indicadas y remitió la certificación correspondiente.

XV. Porcentajes definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputados locales de mayoría relativa. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el veintidós de septiembre del presente año los juicios de revisión constitucional electoral seguidos en el expediente SM-JRC-308/2015 y acumulados, interpuestos en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, señaló los porcentajes de la votación válida emitida en la elección de diputados locales de mayoría relativa celebrada el pasado siete de junio que cada partido político obtuvo, observándose que ratifica que además del Partido del Trabajo y el Partido Humanista, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, no alcanzaron el tres por ciento de la misma.

La Sala Superior del Tribunal en mención, conoció las impugnaciones promovidas en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, a través del expediente SUP-REC-741/2015, sin modificar los porcentajes de votación en comento.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65 fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el ejercicio de la función electoral en la entidad se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local en materia electoral en la Entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones. En este sentido, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos como también implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, relacionados con la declaratoria de la pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, que el Consejo General informe lo relativo a la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encentro Social, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. El presente acuerdo se fundamenta bajo los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, 116, fracción IV, inciso b), c), e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo segundo, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso i), 23, inciso j), 52, numeral 1, 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 5, y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, 32, fracción XX, 55, 56, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Estudio de fondo. De las disposiciones constitucionales y legales se desprende que el ejercicio de la función electoral en la entidad se encomienda a este Instituto, como organismo público local en materia electoral en la Entidad que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y, en este sentido, le corresponde declarar la pérdida de inscripción de registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con motivo de su declaratoria de pérdida de registro que realice el Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Justamente, el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política y 24 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones, así como prerrogativas que les corresponden.

Ello porque, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al mismo tiempo dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En ese tenor, el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, prevé que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Sin embargo, esa disposición no es aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Desde esta perspectiva, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 44, párrafo 1, inciso m), refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la atribución de resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

En tal tesitura, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 94, numeral 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deben cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora bien, acorde con el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de presentar a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

En ese contexto, conforme lo establecido por el artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del numeral 1 del artículo 94, del referido ordenamiento, consistente en no obtener el porcentaje mínimo requerido de la votación emitida válida en términos de ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional emite la declaratoria correspondiente, que debe fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto Nacional, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

En el particular, con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince.

Sobre esta base, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió las declaratorias de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Del Trabajo y Humanista, por ser éstos los que se ubican en el supuesto de pérdida del registro al no alcanzar la votación mínima requerida en la elección de diputados federales celebrada el siete de junio pasado.

Dicha declaratoria guarda vinculación con el objeto del presente acuerdo, toda vez que pone de manifiesto que en tratándose de partidos políticos nacionales que se ubiquen en los supuestos de pérdida de registro contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir la declaratoria correspondiente y actuar en consecuencia, en tanto queda pendiente de dilucidar la participación del Instituto Electoral de Querétaro respecto a los partidos de la misma naturaleza, pero ubicados en los supuestos de la pérdida de registro previstos en la legislación local.

En efecto, con relación a los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social que cuentan con inscripción de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los cuales en términos de lo señalado en el Antecedente XV de este acuerdo, no alcanzaron en la última elección de diputados locales de mayoría relativa el tres por ciento de la votación total emitida, pero sí obtuvieron la votación mínima requerida en la elección de diputados federales para conservar su registro, se menciona que mediante oficio número SE/4117/2015, la Secretaría Ejecutiva realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, entre otros temas, se indicara si las disposiciones de los artículos 183 y 191 de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 36 último párrafo y 61 fracción III de la misma legislación, son aplicables a los referidos partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje necesario, y en caso de respuesta afirmativa a lo anterior, se informara cuáles son las normas aplicables para desahogar sus procedimientos de conclusión de operaciones en Querétaro.

Asimismo, el catorce de septiembre de este año, en la oficina de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se recibió el oficio número SE/4455/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se envió en alcance al oficio número SE/4117/2015, atento escrito que reitera la solicitud de la consulta planteada.

En consecuencia, una vez que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto de la consulta realizada por este Instituto, el Consejo General determinará lo que en derecho corresponda, con relación a la declaración de pérdida, o no, de la inscripción de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como los procedimientos administrativos a los que haya lugar.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero, tercero y cuarto, 116, fracción IV, inciso b), c), e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo segundo, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso i), 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 5, y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, 32, fracción XX, 55, 56, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y con base en las resoluciones emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con claves de identificación INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, del tres de septiembre de dos mil quince, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como para informar lo relativo a la inscripción del registro en la entidad de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos de los considerandos primero, segundo y tercero de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinará lo que en derecho corresponda respecto a la inscripción del registro en la entidad de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, una vez que el Instituto Nacional Electoral resuelva la consulta de referencia, en términos del considerando cuarto de la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente determinación en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como de la siguiente manera:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMIN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo